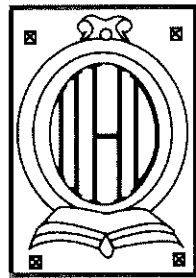


XI CONGRESO
DEL INSTITUTO
INTERNACIONAL DE HISTORIA
DEL DERECHO INDIANO



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE HISTORIA DEL DERECHO
BUENOS AIRES

APARTADO

1997

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS RELACIONES
PATERNO-FILIALES EN EL RIO DE LA PLATA.
DEL AMBITO DOMESTICO A LOS
ESTRADOS JUDICIALES (1785-1812)**

por VIVIANA KLUGER

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. 1. Los expedientes judiciales como fuente de la investigación. 2. La demarcación temporal y el ámbito geográfico. II. LA PATRIA POTESTAD. 1. Definición, origen y fundamento. 2. Contenido. A. Deberes paternos. a. Crianza. b. Alimentos. c. Corrección. B. Deberes filiales. a. Amor y respeto. b. Obediencia. c. Asistencia. 3. Modos de adquisición. 4. Emancipación. III. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y DERECHOS PATERNO-FILIALES. 1. Demanda entre padres e hijos. A. Principio general. B. Los pleitos paterno-filiales. a. Malos tratamientos. b. Reclusión. c. Restitución. IV. LA RECLUSIÓN Y LA RESTITUCIÓN DE LOS HIJOS EMANCIPADOS. V. EL DERECHO INVOCADO. VI. LA CONSULTA A LA REAL AUDIENCIA. VII. EL PAPEL DE LAS JUSTICIAS EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES. VIII. LA FAMILIA RIOPLATENSE A TRAVÉS DE LOS LITIGIOS PATERNO-FILIALES.

I. INTRODUCCION

«E si qualquier otra cosa, que el ome faga, ama, porque es su fechura, quanto más deve amar su fijo, porque es fecho de su cuerpo mismo»¹. Esta disposición de las *Partidas*, constituye el punto inicial del camino que las relaciones paterno-filiales recorrerán a través de prescripciones legales, páginas de obras doctrinarias y literarias, y fojas de expedientes judiciales sometidos a la decisión final de unas

¹ *Partida 2*, título 20, ley 3.

justicias que también eran, ellas mismas, protagonistas de intrincadas rencillas familiares.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar, partiendo de las normas que estaban en vigencia y de los tratadistas de derecho castellano e indiano, la aplicación efectiva del régimen jurídico de las relaciones entre padres e hijos en el Río de la Plata durante el período de actuación de la segunda Audiencia de Buenos Aires, 1785-1812.

En este sentido, nos ocuparemos de la patria potestad, de los deberes y derechos de padres e hijos, dentro de los cuales nos referiremos a la crianza, los alimentos, el deber de corrección y de obediencia; para pasar luego al incumplimiento de los deberes y derechos paterno-filiales y a las demandas entre padres e hijos. Consideraremos en especial los pleitos por malos tratamientos, reclusión y restitución, para finalizar con algunos temas como el derecho invocado, la consulta a la Real Audiencia y el papel de las justicias en las relaciones paterno-filiales. Será la conclusión de nuestro trabajo, la consideración de la familia rioplatense a través de los litigios paterno-filiales.

1. Los expedientes judiciales como fuente de la investigación

Insistiendo en la metodología empleada para las relaciones conyugales², utilizamos como fuente principal de nuestro trabajo los expedientes judiciales tramitados en el Río de la Plata durante los años mencionados precedentemente y que se encuentran en el Archivo General de la Nación y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, con miras a constatar a través de la

² VIVIANA KLUGER, «Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)». *Revista de Historia del Derecho* núm. 18. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires 1990, pp. 183 a 213; y «Deberes y derechos emergentes de las relaciones conyugales en el Río de la Plata (1785-1812)». Tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

1. Definición, origen y fundamento

Las *Partidas* definían la patria potestad como «poder e señorío han los padres sobre los hijos»⁵ y en el mismo sentido se pronunciaba Pérez y López y más tarde Sala⁶.

Este poder tenía su fundamento en la razón natural y en el derecho. En la naturaleza, «porque los hijos nacen de los padres y en el derecho, porque los han de heredar»⁷. Gregorio López agregaba que la patria potestad se hallaba confirmada «hasta por el derecho divino»⁸ y Pérez y López se explayaba diciendo que venía «del mismo origen de la naturaleza; que era el más conforme a ella, el más antiguo, el más universal y constantemente conocido». Agregaba que se hallaba «en los pueblos antiguos y modernos, en los civilizados y en los salvajes»⁹.

La razón de ser de la institución se debía- según Febrero- a que el orden social dependía de que existieran en las familias reglas por las cuales debían dirigirse, y por eso le habían dado al padre de familia poder sobre las personas que dependían de él¹⁰.

2. Contenido

La patria potestad implicaba para ambos sujetos de la relación, deberes y derechos.

⁵ Proemio al tit. 17, *Part.* 4 y ley 1 del mismo título y *Partida*.

⁶ ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid. 1792, t. 22, p. 198. JUAN SALA, *Sala Acondicionado, o Ilustración del Derecho Español*. t. I. Paris. Librería de D. V. Salva, 1844, p. 50.

⁷ *Partida* 4, proemio al tit. 17.

⁸ GREGORIO LÓPEZ, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes y Cía., 1843; glosa al proemio mencionado en la nota 7.

⁹ PÉREZ Y LÓPEZ, ob.cit., t. 22, p. 191.

¹⁰ *Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*. Madrid, Imprenta y Librería de D. Ignacio Boix Editor, 1844, t. 1-2, p. 26.

A. Deberes paternos

a. Crianza

Los padres debían amar a los hijos¹¹, porque «si cualquier cosa que el hombre haga, ama, porque es su naturaleza, cuánto más debe amar a su propio hijo, porque es fecho de su cuerpo mismo segund natura, con grand amor. Y por esto la naturaleza les da a los padres amar a los hijos más que a otra cosa»¹². Se reafirmaba este principio sosteniéndose que si las bestias que no tienen razón aman y crían a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre todas las otras cosas.

Ese amor se materializaba a través de la crianza. Las propias Partidas preceptuaban que al hijo se lo debía criar con amor y piedad, dándole todo lo que los padres creían que era bueno. De esta manera, introdujeron la concepción de que el padre debía criarlos según sus convicciones, pues era él quien tenía criterio para decidir qué era bueno para el hijo.

La crianza no era solamente proveerle de las cosas materiales, sino ayudarlo a que fuera un hombre completo en su cuerpo y en sus valores, indicándole cuál era el verdadero camino.

La doctrina insistía en que todos los derechos temporales y espirituales coincidían en que «la naturaleza mueve todas las cosas a criar y guardar lo que nace de ellas», y en el hecho de que «la crianza es el mayor beneficio que uno puede hacer a otro, ya sea hijo o extraño»¹³. En este orden de ideas, Febrero sostenía que respecto de las personas de sus hijos, tienen los padres derechos y obligaciones, que aunque en cierto modo son naturales y consecuencia del matrimonio mismo, proceden también del estado social, en el que deben arreglarse a lo dispuesto por las leyes¹⁴.

¹¹ Proemio al tít. 19, *Partida* 4.

¹² *Partida* 2, tít. 20, ley 3.

¹³ PÉREZ Y LÓPEZ, ob.cit., t. 3, p. 373.

¹⁴ *Partida* 4, tít. 19, ley 2; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 26.

Este deber de criar al hijo se hacía efectivo a través del cumplimiento de la obligación alimentaria.

b. Alimentos¹⁵

-Definición y fundamentos de la obligación alimentaria

«Alimentos se llaman con toda propiedad aquellas asistencias, que deben unas personas dar á otras para mantenerse, segund las corresponda, como los padres á los hijos...»¹⁶.

Atento a que los padres son el verdadero origen y causa de los hijos, la naturaleza les impone la obligación de alimentarlos desde su nacimiento¹⁷.

-Alimentante

La obligación alimentaria pesaba sobre el padre solamente con respecto a los hijos legítimos y a los naturales reconocidos¹⁸.

Durante los tres primeros años de su vida esta obligación alimentaria llamada lactancia correspondía exclusivamente a la madre¹⁹. Pérez y López lo explicaba de esta manera: «Los primeros alimentos debidos á los hijos por todo el tiempo de su infancia hasta que hayan llegado á una edad, en que habiendo adquirido mayores fuerzas, parezcan ya capaces de otros mas recios, corresponden privativamente á las madres, como la naturaleza misma enseña, proveyéndolas abundantemente, por lo más regular, de los medios y facultades necesarios para este efecto, quasi desde el instante de sus partos»²⁰.

¹⁵ Al ocuparnos de la obligación alimentaria entre cónyuges en el trabajo citado en la nota 2, hemos hecho referencia a los principales aspectos de este derecho-deber.

¹⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, ob.cit., t. 3, p. 366.

¹⁷ PÉREZ Y LÓPEZ, ob.cit., t. 3, p. 367.

¹⁸ Leyes 2 y 5, tít. 19, *Partida* 4; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 26.

¹⁹ Ley 3, tít. 19, *Partida* 4; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 26.

²⁰ PÉREZ Y LÓPEZ, ob.cit., t. 3, p. 368.

En consecuencia, era la madre la primera en el tiempo que estaba obligada a proporcionar alimentos a sus hijos. A partir de los tres años, esta obligación se trasladaba al padre.

Si la madre era pobre, debía el padre darle lo necesario para alimentar a su hijo y si el padre era pobre y la madre rica, tenía ésta la obligación de alimentar a los hijos, aún después de los años de la lactancia²¹.

Luego de aquella tierna y delicada edad, correspondía a los padres la obligación alimentaria. Según Pérez y López, no podían los padres exponer ni abandonar a los hijos²².

-Contenido de la obligación alimentaria

El padre debía darle al hijo lo que fuera necesario para que comiera, bebiera, se vistiera, se calzara, tuviera vivienda y todas las demás cosas que fueran necesarias, «sin las cuales el hombre no puede vivir»²³. Gregorio López ejemplificaba: «Y así, a aquel a quien se deben alimentos se le debe también una casa para habitación, porque el hombre no puede vivir como tal, si no tiene donde albergarse»²⁴.

La obligación alimentaria no estaba limitada al alimento necesario para la conservación de los hijos, sino que, conforme Febrero, «se extiende también a la educación de los mismos: debiendo instruírseles en los principios de la religión y de la moral, y en alguna ciencia, profesión, arte u oficio con que puedan atender después por sí mismos a su subsistencia y la de sus familias, siendo ciudadanos honrados y útiles a la patria». A ese fin, «pueden los padres poner a sus hijos con maestros que les enseñen y los castiguen si fuese necesario para su dirección, escriturando con las condiciones que les pareciesen convenientes»²⁵.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Partida 4*, tit. 19, ley 2; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, p. 374.

²⁴ LÓPEZ, glosa a *Partida 4*, tit. 19, ley 2.

²⁵ Ley 2, tit. 19, *Partida 4*; Febrero... cit., t. 1-2, p. 27; PÉREZ Y LÓPEZ, ob.

La praxis judicial rioplatense nos presenta padres deseosos de aferrarse a sus prerrogativas paternas, demostrando haber proporcionado estudio y colocación para ejercer algún oficio²⁶. Esta responsabilidad paterna frente a los hijos se pone de manifiesto también en las obras literarias de la época, que nos presentan padres preocupados por darles educación y estado, e hijos que no siempre están dispuestos a aceptar en esta materia las disposiciones y atribuciones paternas²⁷.

-Clases

Los alimentos podían ser de dos clases: naturales y civiles. Los alimentos naturales eran los que consistían en lo puramente indispensable para subsistir el que los recibía, y los civiles eran los que se extendían además a lo que exigía «la condición y circunstancias del que los ha de prestar y del alimentista»²⁸.

-Regulación

Los alimentos debían regularse según la riqueza y el poder que tuviere el alimentante, tomando en cuenta la calidad de la persona que los debía recibir²⁹.

-Duración

A pesar del hecho de que la legislación se ocupó con más especialidad sobre la duración de la crianza, en principio la obliga-

cit., t. 3, p. 367 «Educarle en las buenas costumbres», según PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, p. 376.

²⁶ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), legajo 249, expediente 21; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, (en adelante AHPBA) expediente 5-5-76-7.

²⁷ ANTONIO E. SERRANO REDONNET y DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Estudio preliminar a CRISTÓBAL DE AGUILAR. Obras*. Madrid, Atlas 1989, tomo I, p. XCI.

²⁸ Febrero... cit., t. 1-2, p. 27.

²⁹ Ley 2, tit. 19, *Partida 4*; FRANCISCO ANTONIO ELIZONDO, *Práctica Universal*

ción de dar alimentos a los hijos no estaba limitada a un tiempo determinado, ni cesaba cuando éstos salían de la menor edad. En consecuencia, podría inferirse que se mantenía toda la vida, pues la ley no imponía restricción alguna. Incluso si el hijo, en cualquier época de su vida, se hallaba en la imposibilidad de proveer a su subsistencia, sea por haber perdido sus bienes, sea por razón de enfermedad, sea por falta de trabajo, o por cualquiera otra causa, tenía derecho a que sus padres le dieran alimentos. Este principio podría deducirse de la ley 6, tit. 19, *Partida* 4; sin embargo no podía ser acreedor a los alimentos si la necesidad que alegaba el hijo provenía de su pereza, disipación o mala conducta.

También Gregorio López se preguntaba si estaba obligado el padre a alimentar a su hijo fuera de su casa, y luego de varias citas concluía que no lo estaba, a no ser que «el juez determine otra cosa en bien de la paz y de la familia»³⁰. Sin embargo, según Elizondo, el padre estaba obligado a dar alimentos al hijo emancipado, conforme al derecho natural, salvo si éste tuviere caudal con qué alimentarse³¹. En el Río de la Plata, muchos padres alegaron haber continuado manteniendo a los hijos, más allá de la emancipación³².

La obligación alimentaria cesaba en los casos siguientes:

a- Por ingratitud del hijo hacia el padre, causándole daño en su vida, honra o hacienda³³;

b- Cuando el hijo tenía lo necesario para atender a su subsistencia según su clase³⁴.

A pesar de que el deber alimentario cesaba en caso de ingratitud o cuando el alimentado tenía lo necesario para atender a su subsisten-

Forense. Joachin Ibarra Impresor de Cámara de Su Majestad. Madrid, 1774, t. I, p. 72; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, p. 368.

³⁰ LÓPEZ, ob. cit., glosa a ley 2, tit. 19, *Partida* 4.

³¹ ELIZONDO, ob. cit., t. I, p. 71.

³² AGN leg. 249, exp. 21, leg. 120 exp. 30.

³³ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, p. 368.

³⁴ Ley 6, tit. 19, *Partida* 4; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 27; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, p. 368.

cia, comprendía sólo a los civiles, pues entre padre e hijo existía siempre la obligación de darse los alimentos naturales³⁵.

c. Corrección

-Naturaleza jurídica

La corrección paterna era derecho y deber al mismo tiempo. El padre tenía derecho a corregir al hijo que no le prestara la reverencia y sujeción exigidas por el ordenamiento jurídico³⁶. No faltaron quienes, al cuestionar al hijo alguna conducta reprehensible, no dudaron en considerar que era «obligación para el padre el ejercicio del derecho de corrección en cumplimiento y observancia de la obligación paternal y uso de las facultades que el derecho le franquea»³⁷.

Sin embargo, no todos los padres se mostraron dispuestos a ejercerlo, y así, tal como veremos más adelante, hubo ocasiones en las que las propias justicias tuvieron que exigir a los progenitores que hicieran uso de sus poderes correctivos³⁸. Este derecho de corrección debía ejercerse con piedad y mesura³⁹.

-Límites

El derecho de corrección debía ejercerse en forma moderada, reduciéndose «a los límites de una reprehensión, de un castigo moderado»⁴⁰. Los hijos litigantes contra padres apaleadores insistieron en la necesidad de una justa causa para que sus progenitores hicieran uso de su derecho a castigar⁴¹.

³⁵ Ley 9, art. 3, tit. 2, lib. 10 de la *Nov. Recop*; Prag. 23-3-1776: «Sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos»; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 2.

³⁶ *Partida* 4, tit. 18, ley 3.

³⁷ AHPBA, 7-2-99-12; AHPBA, 7-2-99-12.

³⁸ AHPBA, 5-5-69-6.

³⁹ *Partida* 4, tit. 18, ley 1.

⁴⁰ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 22, p. 193.

⁴¹ AHPBA, 5-5-66-31; 7-2-99-12; 5-5-76-7.

A la hora de pretender corregir al hijo desobediente o poco sumiso, nos preguntamos por dónde pasaba la línea que separaba a un padre celoso en el cumplimiento de sus obligaciones, preocupado por el bienestar de su familia y la educación de sus hijos, de aquel otro que no tenía otra manera de expresar su voluntad por otro medio que no fuera la violencia y el maltrato.

La legislación y la doctrina se esforzaron por marcar los límites, y en ese sentido, las Partidas permitían al hijo cuyo padre se excedía, a salirse de su potestad⁴². Gregorio López, glosando esta ley, afirmaba que «... no es lícito excederse de las facultades que concede el derecho para corregir las costumbres y la demasiada dureza se reputa culpa»⁴³. En este orden de ideas, y avanzando en la demarcación de las facultades paternas, Pérez y López relataba que a medida que el derecho evolucionó, se planteó la necesidad de moderar la patria potestad, «entonces se conocieron los graves daños que resultaban de que el derecho de la patria potestad fuese tan ilimitado y absoluto, se le coartó y ciñó poco a poco, y se le redujo a más estrechos límites... Se redujo el derecho de vida y muerte a los límites de una reprehensión, de un castigo moderado...»⁴⁴.

El padre estaba obligado a poner en funcionamiento el proceso judicial en aquellos casos graves en los que no tuviera éxito en corregir al hijo en el curso de una moderada reprensión. En estas circunstancias, debía servirse de los ministros de la ley para que éstos impusiesen al hijo las penas que mereciese⁴⁵. Ese fue el criterio que imperó en los pleitos planteados ante nuestras justicias, al afirmarse que en ejercicio de su derecho de corrección, el padre tenía derecho a pedir judicialmente «el condigno castigo» del hijo por justas causas. En ese caso, el castigo era el depósito de la hija⁴⁶.

No todos los padres estaban demasiado seguros de la necesidad de acreditar ante las justicias la inconducta del hijo, para poder

⁴² Ley 18, tit. 18, *Partida* 4.

⁴³ LÓPEZ, ob. cit., glosa a la ley 18, tit. 18.

⁴⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 22, p. 193.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ AHPBA, 7-2-99-12.

No cabía duda, en consecuencia, acerca de la reciprocidad del deber de asistencia y en ese sentido se pronunciaba la mayoría de la doctrina⁶³. Cristóbal de Aguilar, al describir la familia indiana de la Córdoba de fines del setecientos, presenta hijos que obedecen y asisten a sus padres en la ancianidad⁶⁴.

3. Modos de adquisición

La patria potestad se adquiría o nacía de tres modos: por el matrimonio, por la legitimación y por la adopción⁶⁵. De ahí que sólo la ejerciera el padre sobre los hijos legítimos⁶⁶.

La doctrina se preguntaba acerca de la posibilidad de conceder a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, pero tomando como fuente las disposiciones contenidas en las leyes de *Partida*⁶⁷, se pronunciaba en principio por la negativa⁶⁸.

4. Emancipación

La patria potestad llegaba a su fin por el casamiento del hijo y la emancipación: «Sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre el hijo o hija casado y velado», establecía la ley 3, título 5, libro 10 de la Novísima Recopilación⁶⁹.

La emancipación se constituía cuando el hijo incurría en ciertas actitudes condenadas por las leyes y la doctrina. Febrero sostenía que la emancipación «es para todo, no para una sola cosa,

⁶³ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, pp. 369 y 373; ELIZONDO, ob. cit., t. I, p. 70; Febrero... cit., t. 1-2, p. 27.

⁶⁴ SERRANO REDONNET Y RÍPODAS ARDANAZ, ob. cit., p. xcii.

⁶⁵ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20 p. 194.

⁶⁶ Ley 2, tit. 17, *Partida* 4; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 194; SALA, ob. cit., t. I, p. 50.

⁶⁷ Ley 2, tit. 17, *Partida* 4.

⁶⁸ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 198; JOACHIN ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. París, Librería de Rosa y Bouret. No consta el año de la edición, t. II, p. 1194.

⁶⁹ Febrero... cit., t. 1-2, p. 98 y PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 196.

y el hijo que sale una vez de la patria potestad, no vuelve a ella», exceptuando de esta regla general la ingratitud o mal trato de palabra u obra del hijo para con su padre, pues en estos dos casos, conforme las leyes de *Partida*, se restablecía la patria potestad⁷⁰. Ya Sala se había referido al segundo caso, al afirmar que si el hijo emancipado por el padre hiciese contra él «algún yerro», debía volver a su poder, y al ejemplificar que «el yerro del hijo contra el padre ha de ser deshonorándolo, de palabras o de hecho»⁷¹.

Por el contrario, había casos en los que el padre podía ser obligado a emancipar al hijo, como cuando por ejemplo «le trata con excesivo rigor y severidad» o cuando «compele a las hijas a que se prostituyan, y a los hijos a que sean ladrones o cometan otros delitos»⁷².

Sin llegar a incurrir en conductas calificadas como «ingratitud o mal trato de palabra u obra», hubo padres que pretendieron seguir ejerciendo sus poderes correctivos sobre hijos emancipados que no acataban su voluntad alegando que no podían sujetarlos «por medio de eficaces amonestaciones y correcciones», o que no docilitaban «la menor parte de su mal natural, inclinado a la ociosidad»⁷³.

III. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y DERECHOS PATERNO-FILIALES

Cabé ahora preguntarse si ese elenco de disposiciones legales que prescribía las obligaciones que pesaban sobre padres e hijos, se llevaba a la práctica en el desarrollo diario de las relaciones paterno-filiales. Si esos deberes y derechos plasmados en los ordenamientos jurídicos y reafirmados a través de la doctrina tenían su correlato en la vida cotidiana.

Tal como lo sostuvimos más arriba, uno de los elementos más eficaces que posee el historiador del derecho para medir el ajuste o

⁷⁰ Leyes 4, tit. 17 y final, tit. 18, *Part. 4; Febrero...* cit., ts. I y II, p. 99.

⁷¹ «...deshonorándolo malamente de palabras o de hecho, debe ser tornado por ende en su poder». *Partida 4*, tit. 18, ley 19; SALA, ob. cit., t. I, p. 50.

⁷² *Febrero...* cit., t. I, p. 99.

⁷³ AGN, leg. 120, exp. 30 y leg. 249, exp. 21.

No cabía duda, en consecuencia, acerca de la reciprocidad del deber de asistencia y en ese sentido se pronunciaba la mayoría de la doctrina⁶³. Cristóbal de Aguilar, al describir la familia indiana de la Córdoba de fines del setecientos, presenta hijos que obedecen y asisten a sus padres en la ancianidad⁶⁴.

3. Modos de adquisición

La patria potestad se adquiría o nacía de tres modos: por el matrimonio, por la legitimación y por la adopción⁶⁵. De ahí que sólo la ejerciera el padre sobre los hijos legítimos⁶⁶.

La doctrina se preguntaba acerca de la posibilidad de conceder a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, pero tomando como fuente las disposiciones contenidas en las leyes de *Partida*⁶⁷, se pronunciaba en principio por la negativa⁶⁸.

4. Emancipación

La patria potestad llegaba a su fin por el casamiento del hijo y la emancipación: «Sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre el hijo o hija casado y velado», establecía la ley 3, título 5, libro 10 de la Novísima Recopilación⁶⁹.

La emancipación se reconstituía cuando el hijo incurría en ciertas actitudes condenadas por las leyes y la doctrina. Febrero sostenía que la emancipación «es para todo, no para una sola cosa,

⁶³ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 3, pp. 369 y 373; ELIZONDO, ob. cit., t. I, p. 70; *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 27.

⁶⁴ SERRANO REDONNET y RÍPODAS ARDANAZ, ob. cit., p. xcii.

⁶⁵ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20 p. 194.

⁶⁶ Ley 2, tit. 17, *Partida 4*; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 194; SALA, ob. cit., t. I, p. 50.

⁶⁷ Ley 2, tit. 17, *Partida 4*.

⁶⁸ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 198; JOACHIN ESCRICHE, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris, Librería de Rosa y Bouret. No consta el año de la edición, t. II, p. 1194.

⁶⁹ *Febrero...* cit., t. 1-2, p. 98 y PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 20, p. 196.

y el hijo que sale una vez de la patria potestad, no vuelve a ella», exceptuando de esta regla general la ingratitud o maltrato de palabra u obra del hijo para con su padre, pues en estos dos casos, conforme las leyes de *Partida*, se restablecía la patria potestad⁷⁰. Ya Sala se había referido al segundo caso, al afirmar que si el hijo emancipado por el padre hiciese contra él «algún yerro», debía volver a su poder, y al ejemplificar que «el yerro del hijo contra el padre ha de ser deshonorándolo, de palabras o de hecho»⁷¹.

Por el contrario, había casos en los que el padre podía ser obligado a emancipar al hijo, como cuando por ejemplo «de trata con excesivo rigor y severidad» o cuando «compele a las hijas a que se prostituyan, y a los hijos a que sean ladrones o cometan otros delitos»⁷².

Sin llegar a incurrir en conductas calificadas como «ingratitud o maltrato de palabra u obra», hubo padres que pretendieron seguir ejerciendo sus poderes correctivos sobre hijos emancipados que no acataban su voluntad alegando que no podían sujetarlos «por medio de eficaces amonestaciones y correcciones», o que no docilitaban «la menor parte de su mal natural, inclinado a la ociosidad»⁷³.

III. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y DERECHOS PATERNO-FILIALES

Cabe ahora preguntarse si ese elenco de disposiciones legales que prescribía las obligaciones que pesaban sobre padres e hijos, se llevaba a la práctica en el desarrollo diario de las relaciones paterno-filiales. Si esos deberes y derechos plasmados en los ordenamientos jurídicos y reafirmados a través de la doctrina tenían su correlato en la vida cotidiana.

Tal como lo sostuvimos más arriba, uno de los elementos más eficaces que posee el historiador del derecho para medir el ajuste o

⁷⁰ Leyes 4, tít. 17 y final, tít. 18, *Part. 4*; *Febrero...* cit., ts. I y II, p. 99.

⁷¹ «...deshonorándolo malamente de palabras o de hecho, debe ser tornado por ende en su poder». *Partida 4*, tít. 18, ley 19; SALA, ob. cit., t. I, p. 50.

⁷² *Febrero...* cit., t. I, p. 99.

⁷³ AGN, leg. 120, exp. 30 y leg. 249, exp. 21.

desajuste entre las conductas cuestionadas y las normas jurídicas, es el trabajo con expedientes judiciales.

Es en los estrados judiciales donde puede observarse el contraste entre el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales, y la puesta en práctica de esos mismos principios. La contienda judicial es el terreno donde puede constatarse si un padre se excedía en sus facultades disciplinarias o si un hijo reverenciaba y respetaba a su progenitor tal como se lo ordenaban las leyes en vigencia. De esta manera, se comenzaban a accionar los mecanismos judiciales dirigidos a exigir de cada uno el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo.

Somos conscientes de que los pleitos entre padres e hijos no son el único medio para analizar este tipo de relaciones y pronunciarse categóricamente acerca del cumplimiento o no de los deberes y derechos exigidos por el ordenamiento jurídico. La litis siempre refleja una sola faceta: la irregularidad, el apartamiento, el desajuste. Sin embargo, para el historiador del derecho la queja expresada a través del expediente judicial, no obstante traslucir un sólo aspecto, constituye una de las fuentes más apropiadas para estudiar el cumplimiento o el olvido de las facultades paterno-filiales.

1. Demandas entre padres e hijos

A. Principio general

En principio, podían acusar todos los que no estaban exceptuados de hacerlo por alguna disposición legal⁷⁴.

Atento a que «es razón natural que los hijos tengan reverencia y honren a sus padres y a sus madres y los ayuden, y no les hagan contiendas nin pleytos, aduziendolos en juyzio»⁷⁵, no podía el hijo convenir en juicio al padre en cuya potestad estaba «sino por causa

⁷⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 10, p. 209.

⁷⁵ *Partida 3*, tít. 7, ley 4; *Partida 4*, tít. 17, ley 11; SALA, ob. cit., t. II, p. 127.

de peculio castrense, ó por otra querella, precedida licencia del Juez»⁷⁶.

Sin embargo, había casos en los que el hijo que estaba en poder de su padre lo podía demandar. Esto podía suceder si el padre le denegase los alimentos, si lo castigase demasiado, o le aconsejase «que hiciese alguna maldad»⁷⁷.

A través de nuestra praxis judicial encontramos varios casos de demandas efectuadas por hijos que pedían se los sacara del poder de sus progenitores por ordenarles incurrir en inconducta, o porque sus padres les facilitaban o empeñaban «a que sean malos de sus cuerpos»⁷⁸.

Cuando el hijo se emancipaba, lo podía emplazar en juicio con autorización del juez⁷⁹.

No obstante, si de la demanda que entablara el hijo contra el padre pudiese resultar «muerte o perdimiento de miembro o enfamamiento»⁸⁰, el juez no podía otorgar la venia para demandar al padre, se trataba de un hijo menor o de un emancipado.

Nuestros tribunales sostuvieron que «el hijo, o la hija puede quejarse civilmente de los malos tratamientos, violencias, y consejos de su padre, o madre para salir de su poder, pero no de modo que les irroge grave daño en la vida, en el cuerpo ni en la honra; y así si el juez entiende que la demanda que hace el hijo al padre, o a la madre es tal que pudiese nacer muerte, perdimiento de miembro, o difamación de éstos, no se la debe admitir»⁸¹.

B. Los pleitos paterno-filiales

La insatisfacción acerca del cumplimiento de los deberes y derechos por parte de los progenitores y de sus hijos, determinó que

⁷⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 22, p. 196; t. 12, p. 12.

⁷⁷ Partida 3, tít. 2, ley 2; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 10, p. 210-211.

⁷⁸ AHPBA, 7-2-99-12.

⁷⁹ Partida 3, tít. 7, ley 4.

⁸⁰ Leyes 2a. y 3a., tít. 2º, Partida 3a.

⁸¹ AHPBA, 7-2-99-12.

desajuste entre las conductas cuestionadas y las normas jurídicas, es el trabajo con expedientes judiciales.

Es en los estrados judiciales donde puede observarse el contraste entre el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales, y la puesta en práctica de esos mismos principios. La contienda judicial es el terreno donde puede constatarse si un padre se excedía en sus facultades disciplinarias o si un hijo reverenciaba y respetaba a su progenitor tal como se lo ordenaban las leyes en vigencia. De esta manera, se comenzaban a accionar los mecanismos judiciales dirigidos a exigir de cada uno el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo.

Somos conscientes de que los pleitos entre padres e hijos no son el único medio para analizar este tipo de relaciones y pronunciarse categóricamente acerca del cumplimiento o no de los deberes y derechos exigidos por el ordenamiento jurídico. La litis siempre refleja una sola faceta: la irregularidad, el apartamiento, el desajuste. Sin embargo, para el historiador del derecho la queja expresada a través del expediente judicial, no obstante traslucir un sólo aspecto, constituye una de las fuentes más apropiadas para estudiar el cumplimiento o el olvido de las facultades paterno-filiales.

1. Demandas entre padres e hijos

A. Principio general

En principio, podían acusar todos los que no estaban exceptuados de hacerlo por alguna disposición legal⁷⁴.

Atento a que «es razón natural que los hijos tengan reverencia y honren a sus padres y a sus madres y los ayuden, y no les hagan contiendas nin pleytos, aduziendolos en juyzio»⁷⁵, no podía el hijo convenir en juicio al padre en cuya potestad estaba «sino por causa

⁷⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 10, p. 209.

⁷⁵ Partida 3, tít. 7, ley 4; Partida 4, tít. 17, ley 11; SALA, ob. cit., t. II, p. 127.

de peculio castrense, ó por otra querrela, precedida licencia del Juez»⁷⁶.

Sin embargo, había casos en los que el hijo que estaba en poder de su padre lo podía demandar. Esto podía suceder si el padre le denegase los alimentos, si lo castigase demasiado, o le aconsejase «que hiciese alguna maldad»⁷⁷.

A través de nuestra praxis judicial encontramos varios casos de demandas efectuadas por hijos que pedían se los sacara del poder de sus progenitores por ordenarles incurrir en inconducta, o porque sus padres les facilitaban o empeñaban «a que sean malos de sus cuerpos»⁷⁸.

Cuando el hijo se emancipaba, lo podía emplazar en juicio con autorización del juez⁷⁹.

No obstante, si de la demanda que entablara el hijo contra el padre pudiese resultar «muerte o perdimiento de miembro o enfamamiento»⁸⁰, el juez no podía otorgar la venia para demandar al padre, se tratará de un hijo menor o de un emancipado.

Nuestros tribunales sostuvieron que «el hijo, o la hija puede quejarse civilmente de los malos tratamientos, violencias, y consejos de su padre, o madre para salir de su poder, pero no de modo que les irrogue grave daño en la vida, en el cuerpo ni en la honra; y así si el juez entiende que la demanda que hace el hijo al padre, o a la madre es tal que pudiese nacer muerte, perdimiento de miembro, o difamación de éstos, no se la debe admitir»⁸¹.

B. Los pleitos paterno-filiales

La insatisfacción acerca del cumplimiento de los deberes y derechos por parte de los progenitores y de sus hijos, determinó que

⁷⁶ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 22, p. 196; t. 12, p. 12.

⁷⁷ Partida 3, tít. 2, ley 2; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 10, p. 210-211.

⁷⁸ AHPBA, 7-2-99-12.

⁷⁹ Partida 3, tít. 7, ley 4.

⁸⁰ Leyes 2a. y 3a., tít. 2º, Partida 3a.

⁸¹ AHPBA, 7-2-99-12.

concepto de «inobediencia», e «insubordinación» y eran dignas, según los propios maltratantes, de reprensión y escarmiento a través de algún suave castigo⁹¹.

-El objeto perseguido

Cabe preguntarse qué perseguían estas mujeres, en su mayoría, que demandaban a sus madres por malos tratamientos.

La mayoría tenía por objeto sustraerse de la patria potestad de quienes las castigaban, para pasar a vivir con otra persona digna de la confianza de las justicias, con quien la convivencia se hiciera más llevadera⁹².

-El depósito

Durante el pleito por malos tratamientos, las demandantes eran depositadas para preservar su integridad física en la casa de alguna persona honesta o en una casa de recogimiento o ejercicios. A veces los propios hijos pedían la sustitución del lugar donde estaban cumpliendo el depósito, y en otras ocasiones eran los padres los que planteaban su deseo de trasladar a la hija, desde una casa de familia, a un establecimiento. En Buenos Aires, la mayoría de las mujeres eran recluidas en la Casa de Ejercicios Espirituales, en el Colegio de San Miguel o en el Hospital de Mujeres.

Quedaban depositadas hasta que según el criterio del padre dieran señales de enmienda, o hasta que el decano de la audiencia estuviera instruido de haberse enmendado el exceso⁹³.

-Reclusión

Pérez y López afirmaba que, a medida que el derecho evolucionó, se planteó la necesidad de moderar la patria potestad. Fue en esas

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² AHPBA, 7-2-99-12 y 5-5-69-6.

⁹³ *Ibidem*; *ibidem*.

circunstancias cuando se conocieron «los graves daños que resultaban de que el derecho de la patria potestad fuese tan ilimitado y absoluto», y entonces «se le coartó y ciñó poco a poco, y se le redujo a más estrechos límites», agregando que se circunscribió el derecho de vida y muerte a «los límites de una reprehensión, de un castigo moderado, obligando al padre a servirse de los ministros de la ley en los casos graves, para que este impusiese a los hijos las penas en que hubiesen incurrido y mereciesen»⁹⁴.

En ejercicio de su poder de corrección, muchos padres se acercaron a las justicias para solicitar la reclusión de sus hijos⁹⁵.

-Las conductas cuestionadas

¿Cuál había sido el comportamiento del hijo para que el padre tomase la determinación de solicitar su reclusión? ¿En qué exceso se supone habrá incurrido el hijo como para que el padre finalmente se diera por vencido, demostrara su impotencia y trasladara el deber de corrección a las justicias?

El presupuesto para pedir la reclusión era la inconducta del hijo y la imposibilidad de lograr por parte de éste el acatamiento a la voluntad de su progenitor, materializadas a través de la falta de enmienda; de la «inclinación torcida y extraviada», de «la perversa inclinación», la «rebeldía a los consejos», «el vicio y el desorden», la calidad de «incorregible», las amenazas y la perspectiva de un próximo delito⁹⁶.

Algunos padres no se avergonzaban de afirmar que sus hijos «hasta habían quebrantado el sexto y séptimo precepto del Decálogo y lo que es más el cuarto deshonrando enteramente a su padre»⁹⁷. Otros se quejaban incluso de haber sido víctimas del hurto de sus hijos, al tiempo que también daban cuenta de su fuga del hogar paternal⁹⁸.

⁹⁴ PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., t. 22, p. 193.

⁹⁵ AGN, leg. 120, exp. 30 y AHPBA, 5-5-76-7.

⁹⁶ *Ibidem*; *ibidem*.

⁹⁷ AGN, leg. 120, exp. 30.

⁹⁸ *Ibidem*.

-El procedimiento

La demanda se iniciaba con el pedido del padre dirigido a la justicia solicitando la reclusión del hijo. La mayor parte de las veces el primer magistrado que intervenía condenaba al hijo a la cárcel, inaudita parte⁹⁹. Sin embargo, en cumplimiento de una disposición que implantaba en nuestro territorio la obligatoriedad de consultar la aplicación de las penas capitales o aflictivas a la Real Audiencia¹⁰⁰, se remitía el expediente al tribunal antes de ejecutar la pena¹⁰¹. Era ante la Audiencia donde se sustanciaba la prueba y una vez finalizado el procedimiento, se hacía lugar al pedido de reclusión, o se desestimaba.

-El lugar

En el Río de la Plata, los padres pedían se enviara al hijo desobediente a los presidios de Montevideo y Malvinas¹⁰².

-Duración

¿Cuánto tiempo estimaban los padres que sus hijos debían permanecer en prisión? Algunos pedían la reclusión hasta que ellos mismos vieran en sus hijos señales de enmienda, otros expresaban su deseo de que estuvieran privados de su libertad «por todo el tiempo de su vida», o «por el que V.E. fuere servido»¹⁰³. Sin embargo, eran las justicias eran las que fijaban el lapso durante el cual los hijos debían estar reclusos, que oscilaba entre los cinco y seis años¹⁰⁴.

⁹⁹ *Ibidem* y AHPBA, 5-5-76-7.

¹⁰⁰ JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, «La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato». *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*. Vol. 2. La Plata, 1952, pp. 271-291.

¹⁰¹ AHPBA, 5-5-76-7.

¹⁰² AGN, leg. 120, exp. 30 y AHPBA, 5-5-76-7.

¹⁰³ *Ibidem*; *ibidem*.

¹⁰⁴ AHPBA, leg. 5-5-76-7 y AGN, leg. 120, exp. 30.

c. Restitución

El padre tenía el derecho de pedir al juez la restitución del hijo que se había separado de su lado o no lo quisiese obedecer¹⁰⁵. Las propias *Partidas* citaban el ejemplo del hijo que anduviese por su voluntad, vagando por la tierra, no queriendo obedecer a su padre. La restitución podía ser a pedido de parte o de oficio.

A veces el hijo había profugado de su casa¹⁰⁶ ante la reprensión de la madre e influido por las malas compañías. Sin embargo, otras se había alejado de la casa paterna con el propósito de estudiar o trabajar, y ante su falta de dedicación o poco apego a la tarea, el padre reclamaba la vuelta al hogar¹⁰⁷.

-El procedimiento

El progenitor que reclamaba la restitución, se presentaba ante las justicias dando cuenta de la ausencia del hijo y solicitando se lo conminara a volver a su lado. Sin sustanciación de la prueba, el magistrado ordenaba el retorno del hijo, fijando el plazo para efectuarlo¹⁰⁸.

-El fundamento de la restitución

Existía la convicción por parte de los demandantes, de que en el hogar estaba el verdadero amor y que el hijo debía restituirse a su casa adonde se lo recibiría con el cariño paternal libre de todo recelo de castigo. Siempre según los actores, la vuelta a la morada familiar servía para «evitar todo escándalo y dar que hablar a las gentes menos reflexivas»¹⁰⁹.

¹⁰⁵ *Partida* 4, tít. 17, ley 10.

¹⁰⁶ AHPBA, 5-5-66-31.

¹⁰⁷ AGN, leg. 249, exp. 21.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

IV. LA RECLUSION Y LA RESTITUCION DE LOS HIJOS EMANCIPADOS

Las demandas por reclusión y restitución fueron entabladas en algunos casos, contra hijos mayores de edad o que se hallaban emancipados por matrimonio¹¹⁰.

V. EL DERECHO INVOCADO

A diferencia de lo sucedido con otros pleitos familiares, como los suscitados entre cónyuges, los entablados entre padres e hijos carecen de las citas de legislación y doctrina que abundaban en los litigios entre marido y mujer.

Tal vez la razón de esta ausencia pueda atribuirse a la existencia de una mayor riqueza de fuentes aplicables en materia matrimonial, comprensivas de disposiciones canónicas, un más vasto derecho castellano, normas de derecho indiano y un elenco de moralistas y juristas castellanos e indianos que se ocuparon de las relaciones conyugales como no lo hicieron con las paterno-filiales.

Más allá de la omisión de las citas de legislación y doctrina, resulta indudable que las partes al invocar sus derechos, y las justicias al dictar sus sentencias, aplicaron las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que estructuró casi con exclusividad la institución de la patria potestad: las *Partidas*. Al mismo tiempo, no nos cabe duda de que las opiniones que se tuvieron en cuenta al momento de fallar, fueron las sustentadas por Gregorio López, Antonio Xavier Pérez y López, Juan Sala, y Febrero, entre otros.

Tampoco encontramos alusiones a la costumbre ni a los principios generales, como fuente del derecho aplicado, si bien registramos la referencia a una máxima romana, al derecho canónico en general, y al «derecho divino, natural y privado»¹¹¹.

¹¹⁰ *Ibidem*; *idem*, leg. 120, exp. 30.

¹¹¹ AHPBA, 7-2-99-12.

VI. LA CONSULTA A LA REAL AUDIENCIA

Probablemente en virtud de lo prescripto por una real cédula fechada el 11 de agosto de 1785 que imponía la consulta a la Real Audiencia para la aplicación de las penas capitales o aflictivas, el tribunal intervino en pleitos por malos tratamientos¹¹², reclusión¹¹³ y restitución¹¹⁴.

VII. EL PAPEL DE LAS JUSTICIAS EN LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

Los pleitos paterno-filiales nos muestran unas justicias preocupadas por controlar que ambas partes cumplieran con sus obligaciones, acercándose de esta manera a un ideal de familia en la que el padre hacía valer sus prerrogativas de jefe, y los hijos se sometían a sus disposiciones.

No todos los progenitores estaban dispuestos a convertirse en celosos guardianes de sus hijos, y cuando luego de largos pleitos los magistrados finalmente lograban una condena que restableciera el equilibrio alterado, las justicias se convertían en guardianas de sus propias decisiones. Y así, era necesario insistir en que «este tribunal queda a la mira de sus procederés», recomendar a la hija que no diera motivo de censura y a la madre que celara los procedimientos de su hija¹¹⁵, bajo apercibimiento de que si la madre no celaba su familia y casa, también se la castigaría a ella¹¹⁶.

Estas conminaciones dan cuenta de que no todos los padres deseaban ejercer sus obligaciones correctivas, y de que era necesario que las justicias controlaran los deberes y derechos de unos y otros. De esta manera, se convertían en agentes reguladores de las relaciones paterno-filiales.

¹¹² AHPBA, 5-5-69-6 y 7-2-99-12.

¹¹³ AHPBA, 5-5-76-7.

¹¹⁴ AHPBA, 5-5-66-31.

¹¹⁵ AHPBA, 5-5-69-6; AHPBA, 7-2-99-12.

¹¹⁶ AHPBA, 7-2-99-12.

VIII. LA FAMILIA RIOPLÁTENSE A TRAVÉS DE LOS LITIGIOS PATERNO-FILIALES

Los pleitos entre padres e hijos permiten precisar el contenido y el alcance de la patria potestad, y reconstruir de esta manera un aspecto de las relaciones paterno-filiales: el disconformismo ante el incumplimiento.

Estos padres que litigan contra sus hijos, y estos hijos que demandan a sus padres, nos acercan a una visión, aunque parcial, de la familia rioplatense de fines del setecientos y principios del ochocientos.

¿Cómo se presentaban el padre y madre ante las justicias, cuando la rencilla traspasaba los límites de lo doméstico y llegaba hasta los estrados judiciales ?

Unas veces se demandaba o presentaba alguno de los cónyuges, e inmediatamente comparecía el otro ratificando lo actuado por su pareja¹¹⁷, mientras que en otras el pleito revelaba la existencia de una fractura entre ambos. En consecuencia, nos encontramos a veces con padres que pretenden ejercer su poder de corrección, sin contar con la colaboración de sus mujeres las que, por el contrario, consienten a sus hijos¹¹⁸. Por otro lado, los protagonistas de una difundida obra teatral de la época destacan la cooperación de los esposos y el acuerdo mutuo como necesarios para la educación de los hijos y el sostenimiento de las relaciones familiares¹¹⁹.

La contienda judicial nos muestra una familia preocupada por el «qué dirán», que se esfuerza por circunscribir el conflicto dentro de los límites del hogar, y evitar la divulgación de las disputas. Y así un padre sostendrá que permitir que trasciendan las rencillas paterno-filiales implicaría dar a conocer la falta de educación y crianza de los miembros de la familia y tal vez hasta la prostitución de sus integrantes, produciendo escándalos mayores. Ese mismo padre

¹¹⁷ *Ibidem*.

¹¹⁸ AHPBA, 5-5-76-7.

¹¹⁹ SERRANO REDONNET y RÍPODAS ARDANAZ, *ob. cit.*, p. XCI.

concluirá afirmando que a veces es preferible callar los excesos para evitar males mayores¹²⁰.

Los integrantes de este núcleo rioplatense sienten que la inconducta de uno perjudica a toda la familia¹²¹, y que la ventilación ante los tribunales de esos mismos excesos daña a todas sus partes¹²².

Una vez hechas ostensibles las diferencias, serán las justicias las que impondrán a progenitores y vástagos la irreprochabilidad del comportamiento. Si los conflictos ya habían llegado a oídos de los magistrados, éstos trazaban los lineamientos de las actitudes de padres e hijos. Surgían entonces las exigencias de enmienda a actores y demandados, y el pedido a los padres de celar la conducta y vigilar la educación de su familia. El presupuesto para ello era restringir el «exceso de libertad», que era considerado la causa de todos los males¹²³.

Los pleitos paterno-filiales entablados en el Río de la Plata hacia fines del setecientos y principios del ochocientos, nos demuestran que aún en el siglo del individualismo y de la flexibilidad de la convivencia, las nuevas ideas son todavía difíciles de aceptar entre padres deseosos de manejar los rumbos de sus hijos, e hijos a los que les cuesta aún más hacerse escuchar.

¹²⁰ AHPBA, 7-2-99-12.

¹²¹ AGN, leg. 120, exp. 30.

¹²² AHPBA, 5-5-76-7.

¹²³ AHPBA, 5-5-69-6; AHPBA, 7-2-99-12.